

Asunto: Petición relacionada con la afiliación a partidos políticos

Peticionario:

Decisión: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Por recibido el escrito presentado a las doce horas y veinticinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, firmado por el señor
junto con documentación anexa.

A partir de la documentación presentada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Contenido de la petición

El peticionario solicita que este Tribunal le «desinscriba» de los registros de afiliación del partido político Nuevas Ideas.

II. Marco regulatorio sobre la afiliación política de los ciudadanos conforme con lo establecido por la Ley de Partidos Políticos

1. De conformidad con la vigente Ley de Partidos Políticos (LPP), constituye una obligación de los institutos políticos llevar un registro de *miembros* o *afiliados*, el cual, deberá *actualizarse periódicamente* según sus estatutos partidarios y reglamentos.

2. a. De acuerdo con el artículo 35 LPP, la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto.

b. La pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciarse a ella sin expresión de causa.

3. Tomando en cuenta los artículos antes mencionados, este Tribunal ha señalado que *la renuncia a una afiliación partidaria debe realizarse ante el instituto político correspondiente.*

4. En conclusión, de conformidad con la Ley de Partidos Políticos, la renuncia a la afiliación partidaria *surte efecto desde su presentación ante las instancias partidarias correspondientes*, sin que deba realizarse ninguna acción posterior ante este Tribunal *para efectos de validarla o hacerla efectiva.*



III. Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo Electoral en relación con los datos personales referidos a la afiliación política contenido en sus bases de datos y registros

1. En relación a los datos personales referidos a la afiliación política contenido en las bases de datos de este Tribunal, se ha establecido una línea jurisprudencial en los siguientes sentidos:

a. Tratándose del dato personal de afiliación política el TSE únicamente puede actualizar la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo señale a esta institución; o bien, tener por comunicada esa situación ante este Tribunal para los efectos de la expedición de informes que sean solicitados por autoridades o personas en los casos establecidos por la ley y por la jurisprudencia.

b. La rectificación o supresión de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que esas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de los datos.

c. Si a juicio de los ciudadanos la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta o injustificada, deben realizar las peticiones correspondientes y acreditar las circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla.

2. En relación con lo anterior resulta imperioso aclarar que los datos sobre *afiliación política* que se encuentran en las *bases de datos* del Registro Electoral de este Tribunal, corresponden a los afiliados de los partidos políticos que realizaron su *proceso de inscripción* de conformidad con las normas que regían ese procedimiento en el Código Electoral derogado - Decreto Legislativo No. 417 de 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 16, tomo 318, de 25 de enero de 1993- las cuales estuvieron *vigentes* del 3 de febrero de 1993 al 6 de marzo de 2013.

3. Es necesario precisar en este punto, que la información sobre ciudadanos *afiliados* que están en las bases de datos del Registro Electoral este Tribunal corresponden

únicamente a los libros de registro de afiliados presentados por aquellos partidos políticos que realizaron su **proceso de inscripción entre el año 2005 y el año 2013**.

4. A partir de la vigencia de la Ley de Partidos Políticos: 6 de marzo de 2013, este Tribunal únicamente dispone de la información de los ciudadanos que firmaron los libros para registros de *respaldantes*, que los partidos políticos en organización presentan para efectos de alcanzar el número de firmas y huellas requeridas para autorizar su inscripción.

IV. Análisis y decisión

1. Es preciso aclararle al peticionario, primero, que la renuncia partidaria surte efecto desde su presentación ante las instancias partidarias.

2. Segundo, en las bases de datos de esta institución únicamente se encuentra la información relacionada con los ciudadanos *respaldantes* –artículos 7 inciso 2º, 10, 13 literal b de la Ley de Partidos Políticos- que presentó el instituto político Nuevas Ideas para su *proceso de inscripción*.

3. En ese sentido, este Tribunal no cuenta en sus bases de datos con información relacionada con los ciudadanos *afiliados* al instituto político Nuevas Ideas, sino, únicamente de ciudadanos respaldantes en los términos antes expresados.

4. Por otra parte, de acuerdo con el art. 36 literal h. LPP los miembros de los partidos políticos tienen el siguiente derecho:

«Que se le garantice la reserva de sus **datos personales** y datos personales sensibles y **podrá, directamente o a través de su representante**, solicitar se le informe sin demora si se están procesando sus datos; a conseguir una reproducción inteligible de los datos que de ella se mantengan en los registros del partido político; **a obtener** las rectificaciones o **supresiones** que correspondan cuando los registros sean **injustificados o inexactos**, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea solicitada o transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición» [negritas del Tribunal].

5. Lo anterior significa, en el caso concreto, que si el peticionario pretende que se rectifique o suprima información relacionada con su dato de afiliación política que consta en los registros del partido político Nuevas Ideas, debe dirigir su solicitud a ese partido político para que sea este, a través de sus órganos partidarios correspondientes, el que proceda a suprimir el dato personal de adhesión política del padrón de afiliados partidario



por considerarlo injustificado o inexacto, ya que en principio, la gestión del padrón actualizado de afiliados es competencia propia de los partidos políticos [art. 37 LPP].

6. Solo en caso que el partido político se niegue a suprimir ese dato, el peticionario podrá, de conformidad con el art. 30 inciso 2 ° LPP, acudir a este Tribunal para que tome las acciones correspondientes a fin de tutelar su derecho a la autodeterminación informativa relacionado con el dato personal de afiliación política.

7. En consecuencia la petición en el presente caso es improcedente por ser materialmente imposible.

Por tanto, con fundamento en el análisis preliminar de la solicitud, las consideraciones antes expresadas, y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 literal k., 29 literal b, 30 inciso 2°, 36 literal h y 37 de la Ley de Partidos Políticos; 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Aclárese* al señor _____ que la renuncia a la afiliación a un partido político *surte efecto desde su presentación ante las instancias partidarias correspondientes*, sin que deba realizarse ninguna acción posterior ante este Tribunal *para efectos de validarla o hacerla efectiva*; a fin de que lo tome en cuenta para el adecuado ejercicio de sus derechos políticos.

2. *Declárese improcedente* la petición del ciudadano _____ de que este Tribunal le «desinscriba» de los registros de afiliación del partido político Nuevas Ideas.

El fundamento de la improcedencia radica en que de acuerdo con el art. 36 literal h LPP el peticionario debe dirigir su solicitud al partido político para que sea este, a través de sus órganos partidarios correspondientes, el que proceda a suprimir el dato personal de adhesión política del padrón de afiliados partidario, ya que en principio la gestión del padrón actualizado de afiliados es competencia propia de los partidos políticos [art. 37 LPP].

Solo en el caso que el partido político se niegue a suprimir ese dato, el peticionario podrá, de conformidad con el art. 30 inciso 2 ° LPP, acudir a este Tribunal para que tome las acciones correspondientes a fin de tutelar su derecho a la autodeterminación informativa relacionado con el dato personal de afiliación política.

3. *Notifíquese* la presente resolución a través del tablero del Tribunal en virtud de que el peticionario no señaló lugar o medio para recibir actos procesales de comunicación.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

